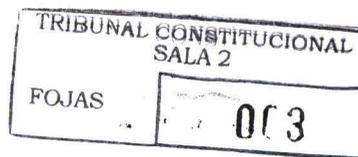




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2012-PA/TC

SANTA

CONSTANTE

TORREALVA

VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constante Villanueva Torrealva contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 207, su fecha 14 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vocal del Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior del Santa, señor Raúl Rodríguez Soto, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 23, de fecha 18 de julio de 2011, por vulnerar sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Refiere que la sala superior declaró fundadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, sin haber motivado de forma razonable lo relativo a la contabilización del inicio del plazo de prescripción, por no haberse rebasado el plazo de 4 años que señala la Ley 27321, aplicable a su caso; y sin aplicar el presupuesto procesal de la triple identidad que exige la ley.
2. Que con resolución de fecha 14 de setiembre del 2011, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Santa declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución emitida contiene una fundamentación y motivación del criterio adoptado y los motivos que le conducen a resolver de la forma como lo ha hecho; por consiguiente no se evidencia vulneración de los derechos que alega el recurrente. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada, por similar fundamento.
3. Que el recurrente aduce que al declararse fundadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, impidiéndosele el acceso a lo demandado en el Expediente 01301-2009-0-2501-JR-LA-03 (pago de beneficios sociales), en el que solicitó el pago de sus beneficios sociales, que es una causa distinta a las resueltas en anteriores procesos laborales que interpuso contra Pesca Perú S.A. Precisa, asimismo, que no ha rebasado los 4 años que señala la Ley 27321, por lo que la interpretación correcta requiere que se establezca la relación de causa efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 02550-2012-PA/TC

SANTA

CONSTANTE

TORREALVA

VILLANUEVA

Este Tribunal considera al respecto que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del recurrente al haberse emitido pronunciamiento judicial -presumiblemente- de manera incongruente; razón por la cual el rechazo liminar es arbitrario, pues se ha omitido evaluar la alegada falta de motivación para estimar la excepción de prescripción, por lo que debe revocarse las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con la participación de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de primera y segunda instancia, debiendo el Juzgado admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el considerando 3 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR